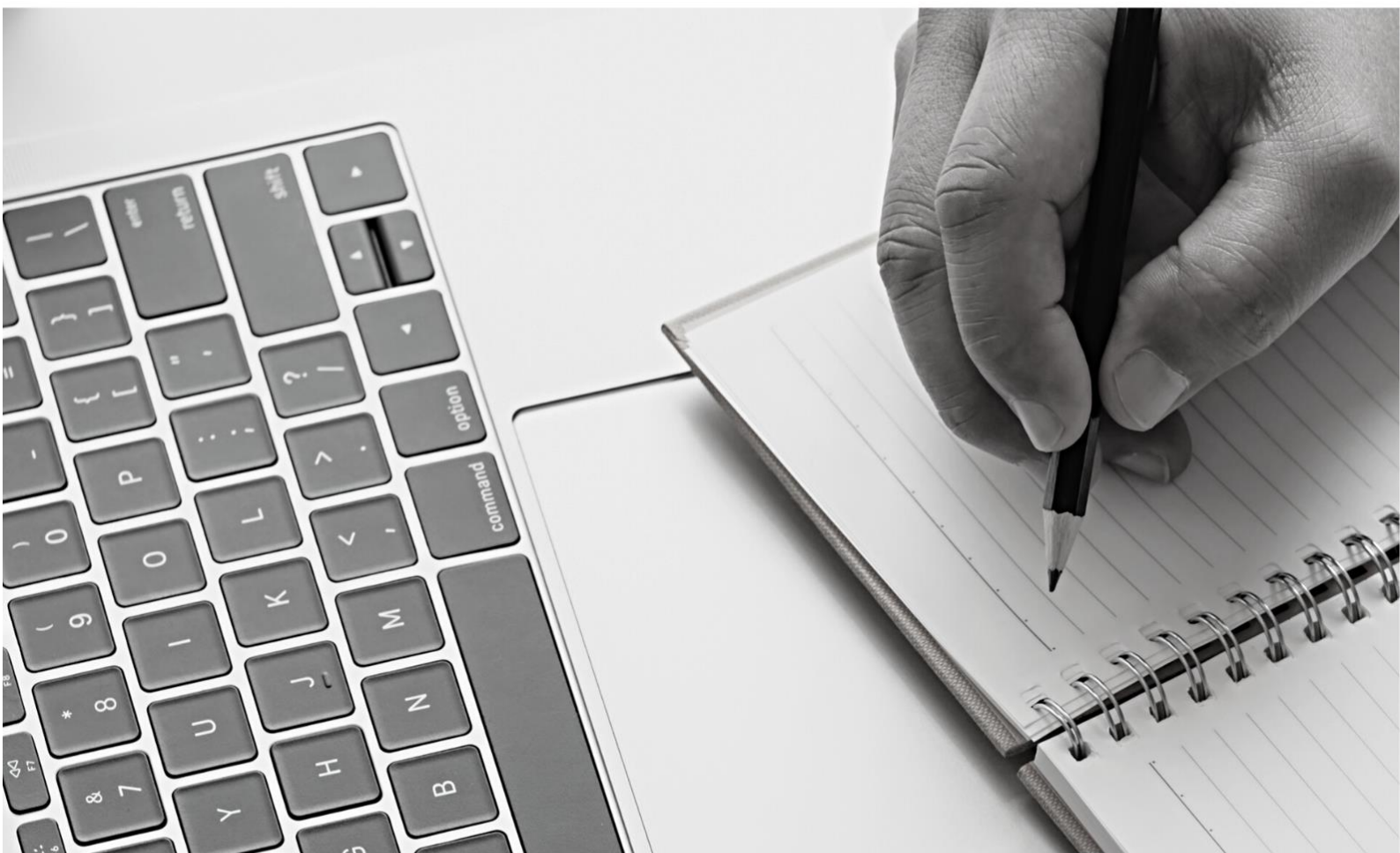


# ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2022

## 2. EL RÉGIMEN DE PROGRESIVIDAD PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERPETUA: DEBATES EN LA JURISPRUDENCIA

Natalia Saralegui

VOCES: PRISIÓN PERPETUA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. EJECUCIÓN PENAL. REFORMA LEGAL. JURISPRUDENCIA.

Cítese como: Saralegui, N. (2022). El régimen de progresividad para las personas condenadas a prisión perpetua: debates en la jurisprudencia. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 25-37.

# EL RÉGIMEN DE PROGRESIVIDAD PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERPETUA: DEBATES EN LA JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>

*Natalia Saralegui*

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde distintas disciplinas vinculadas al análisis del ejercicio del poder punitivo y la aplicación del derecho penal se han estudiado las sucesivas reformas a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Ciafardini y Olaeta, 2020; Sozzo, 2009). En particular, la última reforma sancionada en el año 2017 mediante la ley 27.375, ha sido criticada, entre otras cuestiones, por profundizar las restricciones en el acceso al régimen de progresividad respecto a personas condenadas por una serie de delitos enumerados en el artículo 56 bis de la ley 24.660 (Alderete Lobo, 2017).

Dentro del universo de personas condenadas por los delitos previstos en el mencionado artículo 56 *bis* de la ley 24.660 se encuentra el grupo de las que cumplen prisión perpetua. Frente a ellas se abre el debate sobre la posibilidad (o no) de agotar sus penas sin lograr previamente el acceso a los diversos institutos del régimen de progresividad, a saber, libertad condicional, libertad asistida, prisión discontinua o semidetención.

En este contexto, en los últimos años, tuvieron lugar en nuestro país diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre la prisión perpetua. En particular, resaltan los casos en los que se discuten los posibles vencimientos de las penas a prisión perpetua y, en términos generales, en donde se debate sobre la constitucionalidad de este tipo de penas. Es que lo que se puso de manifiesto en los sucesivos cambios en esta legislación es una progresiva modificación de lo que entendemos como una pena de prisión “para toda la vida”. Mientras que, históricamente, las penas a prisión perpetua eran las penas máximas de nuestro ordenamiento penal, hoy en día, existen supuestos aún más extremos en los que la pena a prisión perpetua se ha vuelto materialmente una pena de por vida, con una virtual imposibilidad de egreso. Esto pone de resalto un derrotero legislativo que pone en duda la existencia de un plan integral contra “el delito” y que redunde en inequidades e inconsistencias en la administración del castigo<sup>2</sup>.

A partir de estas consideraciones, a continuación, analizaremos los aspectos de las reformas señaladas vinculadas a las penas a perpetuidad y los debates jurisprudenciales más relevantes

---

<sup>1</sup> La investigación para el presente trabajo se desarrolló en el marco de la elaboración de la tesis de maestría en Criminología y Seguridad Ciudadana (UNTREF).

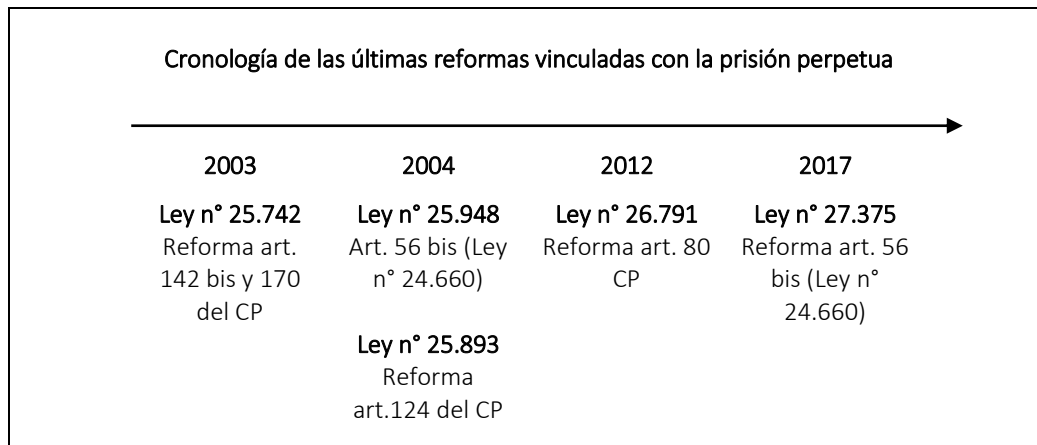
<sup>2</sup> Sobre la construcción social de la categoría de “delito” y los diversos significados de la “lucha contra el delito”, ver Olaeta, H., & Pita, M. (2009). Primeros apuntes para una etnografía de la producción de estadísticas oficiales en materia de criminalidad. Ponencia presentada en el 26º Congreso Brasileño de Antropología y en el IX Congreso Argentino de Antropología Social.

al respecto. En primer lugar, se desarrollará una descripción de las sucesivas reformas legislativas para luego abordar los estándares recientes elaborados por la jurisprudencia internacional. Finalmente, se abordarán algunos aspectos trabajados en el reciente fallo “Ibañez Benavidez” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

## 2. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 56 *BIS* DE LA LEY 24.660

El 5 de julio de 2017 se produjo la última gran modificación en la ley que rige la ejecución de la pena privativa de libertad. En aquella fecha se sancionó la ley 27.375 que modificó la ley 24.660. Esta reforma se inscribe en un proceso de endurecimiento de las penas y de “aumento significativo en términos de punitividad” (Ciardini y Olaeta, 2020, 15).

En términos generales, se puede identificar un hilo conductor entre las reformas de la ley de ejecución<sup>3</sup>—del año 2004 (ley 25.948) y la más reciente, del año 2017 (ley 27.375)—y las reformas realizadas desde el año 2003 en el Código Penal<sup>4</sup>. Esto se puede observar, en particular, respecto del acceso de personas condenadas por un conjunto particular de delitos a los derechos propios de la progresividad de la pena. A continuación, se desarrolla una breve descripción.



En primer lugar, con la reforma del año 2004, el Congreso Nacional dispuso la incorporación en la ley 24.660 del “Capítulo 2 bis: Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución”. A partir de esta modificación, se introdujo como artículo 56 *bis* la disposición de que no se podían otorgar los derechos comprendidos en el período de prueba a las personas condenadas por una serie de delitos, a saber:

1. Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.

<sup>3</sup> Las reformas de la ley de ejecución a las que se hacen referencia son las del año 2004 (ley 25.948) y la más reciente, del año 2017 (ley 27.375).

<sup>4</sup> En cuanto al Código Penal, las reformas a las que se hacen referencias son las de 2003 (ley n° 25.742), 2004 (ley n° 25.893) y 2012 (ley n° 26.791).

2. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
4. Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal<sup>5</sup>.

Asimismo, esta reforma también dispuso que las personas condenadas por los delitos enumerados en el artículo 2° tampoco podían acceder a la prisión discontinua o semidetención ni a la libertad asistida. La literatura especializada interpretó estos cambios como parte de un proceso de “ascenso del ‘populismo punitivo’ [...] [del cual emergió] el crecimiento sostenido e impresionante de la población encarcelada en los últimos años, especialmente en las jurisdicciones penitenciarias más importantes desde el punto de vista cuantitativo” (Sozzo, 2009).

En el año 2017, las reformas introducidas por la ley 27.375 fueron en la misma sintonía. En particular, se reformó el artículo 56 *bis* incorporando a los ya existentes delitos excluidos una profunda ampliación prohibitiva. Desde su sanción, se sumaron a las exclusiones todos los homicidios agravados, más supuestos de delitos contra la integridad sexual<sup>6</sup>, la tortura seguida de muerte y, conforme lo previsto en el artículo 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal, casos de robo agravado. Asimismo, se extendieron las prohibiciones también respecto de las personas condenadas por delitos relacionados con la trata de personas y a los tipos penales creados a la partir de la denominada “ley antiterrorista”<sup>7</sup>. Por último, se incluyeron limitaciones también sobre personas que habían sido condenadas por delitos enmarcados en la ley de estupefacientes y en el Código Aduanero<sup>8</sup>.

Por otra parte, en la reforma mencionada se dispuso que, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, las personas no se podían encontrar condenadas por los delitos previstos en el artículo 56 *bis*<sup>9</sup>. La prisión discontinua o semidetención y la libertad asistida también fueron denegadas para este grupo de personas<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 2 de la ley 25.948.

<sup>6</sup> Dentro de los delitos contra la integridad sexual, se extendió la prohibición a los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

<sup>7</sup> Ley 26.734.

<sup>8</sup> Las limitaciones incluyeron a los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 y aquellos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

<sup>9</sup> Artículo 17 de la ley 27.375.

<sup>10</sup> Artículo 30 de la ley 27.375.

En los últimos años, los tipos penales y las penas en expectativa también han sido susceptibles de modificaciones o ampliaciones<sup>11</sup>. En este sentido, en cuanto a las penas a prisión perpetua, se destacan las reformas introducidas al Código Penal por la ley 25.742, en 2003, la ley 25.893, en el año 2004 y la ley 26.791 del 2012. La primera, incorporó la prisión perpetua en los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170, es decir, ante secuestros producto de los cuales se causare intencionalmente la muerte de la víctima. La segunda, reformó el artículo 124, mediante el cual impuso la prisión perpetua en los casos en los que resultare la muerte de la víctima a partir de delitos contra la integridad sexual. Finalmente, la tercera reforma de la ley 26.791 del 2012 modificó el artículo 80 del Código Penal e introdujo figuras vinculadas al femicidio y aquellos homicidios basados en violencias por motivos de género.

### **3. APUNTES SOBRE EL UNIVERSO DE PERSONAS AFECTADAS ¿POR QUÉ DELITOS ESTÁN CONDENADOS Y CÓMO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN PENAS A PERPETUIDAD?**

Las sucesivas reformas del artículo 56 *bis* de la ley de ejecución de la pena privativa incidieron en los derechos de las personas condenadas a prisión perpetua. Para poder analizar los grupos afectados por estas modificaciones, corresponde revisar las penas en expectativa de los diversos tipos penales enumerados. En la actualidad, los tipos penales del artículo 56 *bis* que prevén en su escala penas de prisión perpetua son:

- Los homicidios agravados previstos en el artículo 80 del CP,
- Dentro de los delitos contra la integridad, el descrito en el artículo 124 del CP, es decir, cuando a partir de los artículos 119 y 120 del CP el resultado fuera la muerte de la víctima,
- Lo previsto en el artículo 142 bis del CP cuando quien “sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad [...] causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida”,
- Si resultare en muerte de la víctima la tortura producida por funcionarios públicos a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad (artículo 144 del CP),
- En los casos en los que se sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para cobrar un rescate y se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida (artículo 170 CP).

---

<sup>11</sup> Sobre la labor parlamentaria y el aumento del punitivismo en el período comprendido entre el 2000 y el 2016, ver Ciafardini, M. y Olaeta, H. (2020). Punitivismo en Argentina: un abordaje del sistema penal: 2000-2016. Buenos Aires: Sb Editorial.

En síntesis, a raíz de las últimas modificaciones a la ley 24.660, las personas que se encuentran cumpliendo penas de prisión perpetua por los delitos previamente enumerados se verían imposibilitadas de acceder a los institutos del régimen de progresividad comprendidos en el período de prueba. A este cuadro corresponde sumarle el hecho de no contar con una fecha exacta de vencimiento de las penas.

La situación descrita deja a este grupo particular de personas ante la posibilidad cierta de morir en prisión luego de pasar –más aún en los casos de los jóvenes– la vida como castigo (Cesaroni, 2010). Las posiciones más restrictivas dentro de los debates en torno a la ejecución de las penas de prisión perpetua, por lo tanto, entran –en los hechos– en colisión con la idea de la resocialización “como fin de la ejecución penal en nuestro sistema normativo” (Salt, 1999, 169). Este presupuesto se encuentra previsto en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto dispone que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por este motivo, los debates en torno a las implicancias y alcances de las penas a perpetuidad deben darse también a la luz de los derechos y garantías constitucionales y convencionales de las personas privadas de su libertad.

En función de estas consideraciones, a continuación, se analizarán algunos de los precedentes recientes más relevantes en la materia, tanto desde los estándares del derecho internacional de los derechos humanos como desde el ámbito nacional, donde se hará foco en el voto del magistrado Palermo en el precedente “Ibañez Benavidez”.

#### **4. LOS DEBATES SOBRE LA PRISIÓN PERPETUA Y LOS ALCANCES DEL CASTIGO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro del sistema internacional de derechos humanos, vale destacar los precedentes del TEDH en atención a la profusa discusión sobre la prisión perpetua de su jurisprudencia. Por el contrario, dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano la relevancia de esta temática es menor. Esta vacancia se ha explicado, de forma parcial, por el hecho de ser pocos los países de la región que cuentan con este tipo de penas (Alderete Lobo, 2020). Sin embargo, la ausencia de una definición en términos de “prisión perpetua” no implica que en las legislaciones de la región no estén previstas penas que sean, en efecto, para toda la vida. En este sentido, encontramos montos máximos de penas que ascienden a sesenta años, en los casos de México<sup>12</sup> y Colombia<sup>13</sup>, en el caso de Guatemala cincuenta años o cuarenta años, en Ecuador. Dentro de

---

<sup>12</sup> Respecto de México, corresponde realizar la aclaración de que la prisión perpetua se encuentra prevista en los estados de Chihuahua, Puebla, Quintana Roo y Veracruz. Ver Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. Revista Anual del Ministerio Público de la Defensa N°15.

<sup>13</sup> En 2020, Colombia modificó el artículo de su Constitución Política que prohibía la prisión perpetua (Alderete Lobo, 2020). Sin embargo, en septiembre de 2021 la Corte Constitucional de Colombia “encontró que acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia dehumanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas”. En ese sentido, concluyó que

los países que sí prevén la prisión perpetua están Argentina, Perú, Chile, Honduras y, recientemente, Nicaragua. En términos generales, la tendencia al aumento progresivo de las penas es también un fenómeno regional desde la década de 1990 y a lo largo de los años 2000 (Sozzo, 2017).

Como se señaló previamente, no obstante, las consideraciones previas sobre las penas materialmente de por vida que existen en América Latina, este tema no cuenta con un amplio abordaje del sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, en cuanto a las consideraciones respecto de la pena a prisión perpetua en adolescentes, vale destacar el fallo de la Corte IDH “Mendoza y otros vs. Argentina” en el cual la Corte IDH planteó que:

...la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños<sup>14</sup>.

Respecto de los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vale destacar tres por lo reciente de su resolución y por la relevancia que han tenido en las argumentaciones planteadas en el terreno local. Así, por ejemplo, el voto del juez Omar Palermo en el fallo “Ibañez Benavidez” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –que se analizará en el acápite siguiente– invoca los argumentos desarrollados por el TEDH en “Marcelo Viola v. Italia”, “TP AT v. Hungría” y “Murray v. Países Bajos”.

Sobre estos fallos, vale destacar una serie de consideraciones. En primer lugar, que en estos casos se analizó la responsabilidad de los países obligados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el tratamiento de la prisión perpetua, en particular por el incumplimiento del artículo 3 que prevé que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. A pesar de que Italia, Hungría y los Países Bajos tienen entre sí –y respecto de Argentina– diferencias relevantes en su legislación, es posible extraer estándares útiles para nuestro contexto local. A continuación, se señalan algunos de ellos.

#### **4.1. TEDH. “Violla v. Italia”. 13/6/2019.**

En “Violla”, el TEDH trabaja sobre un caso de Italia, donde la legislación preveía, como regla, que para que las personas condenadas a prisión perpetua pudieran acceder a libertades debían cooperar con las autoridades policiales y judiciales. En ese marco, un hombre condenado a

---

“el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable”. Sentencia C-294/21. Ver <https://img.lalr.co/cms/2021/09/03061137/Com.-Sentencia-C-294-21-cadena-perpetua-mvs.pdf>

<sup>14</sup> Ver Corte IDH. “Mendoza y otros vs. Argentina”. 14/5/2013. Párrafo 163.

prisión perpetua por pertenecer a una organización criminal mafiosa comunicó que no cooperaría por el temor que tenía a sufrir represalias.

En este caso, el TEDH reflexionó sobre la existencia (o no) de un equilibrio entre “los objetivos de la política criminal y la función de resocialización de la pena” y si, en la práctica, la normativa no importaba una “limitación excesiva de la posibilidad de excarcelación”. En ese sentido, expresó que el principio de dignidad humana impedía “privar a una persona de su libertad mediante restricciones en las que se le vea negada su posible reinserción y su oportunidad de recuperar esa libertad en algún momento”. Asimismo, señaló que el Estado debía brindar a las personas condenadas a perpetuidad de una “posibilidad real de reintegrarse” y que esta obligación (de medios, no de resultados), exigía “garantizar a estos condenados la existencia de regímenes penitenciarios que sean compatibles con el objetivo de corrección y que les permitan avanzar hacia esta dirección”.

Para cumplir con estos estándares, el TEDH consideró que Italia debía reformar su régimen de prisión perpetua “preferiblemente mediante la introducción de modificaciones legislativas con el fin de garantizar la posibilidad de revisión de la sentencia” a los fines de que las autoridades puedan evaluar si la persona detenida “progresó” en su resocialización, para reconsiderar su liberación.

#### **4.2. TEDH. “TP AT v. Hungría”. 4/8/2016.**

En “TP AT”, el TEDH intervino en un caso contra Hungría en el cual el reclamo principal de los peticionantes era la revisión de las sentencias a personas condenadas a prisión perpetua. En aquel país, la posibilidad de acceder a la libertad estaba prevista como posibilidad recién a partir de los cuarenta años de prisión. En aquella oportunidad, el TEDH también consideró que Hungría era responsable por la violación del artículo 3 del CEDH. Dentro de sus argumentos expresó que tener que esperar a cumplir cuarenta años de prisión era “suficiente para que el Tribunal concluya que la nueva legislación húngara no ofrece de facto una posibilidad de reducir la condena perpetua”. En particular, consideró que la revisión debía permitir que las autoridades puedan considerar los cambios significativos en la vida de las personas privadas de su libertad durante su tiempo en prisión.

#### **4.3. TEDH. “Murray v. Países Bajos”. 26/4/2016.**

En este caso, el TEDH realiza una serie de apreciaciones sobre la legislación vinculada a la prisión perpetua en los Países Bajos. En particular, el caso trató de un hombre condenado a prisión perpetua en octubre de 1979 que, a pesar de presentar problemas de salud mental, hasta el año 2014 estuvo privado de la libertad sin ningún régimen especial. En 2016 el TEDH consideró que los Países Bajos habían violado el artículo 3 del CEDH. En esa línea, sostuvo que la imposición de penas de prisión perpetua no eran per sé incompatibles con el CEDH sino que la contradicción se hallaba cuando las penas eran desproporcionadas y no existían “a partir de la



fecha de imposición de la pena, una posibilidad de revisión de condena y una perspectiva de puesta en libertad”. En la misma tesitura, señaló que

...la revisión debería garantizarse a no más de veinte y cinco años después de la imposición de la pena de prisión perpetua, con posteriores exámenes periódicos a partir de entonces [...] y debe permitir a las autoridades nacionales tener en cuenta si, durante el curso de la pena, cualquier cambio en la vida del condenado y el progreso hacia su rehabilitación son de tal importancia que la detención ya no se justifique por razones legítimamente penológicas. Esta evaluación debe basarse en reglas que tengan un grado suficiente de claridad, de seguridad y deben basarse en criterios objetivos, preestablecidos, y rodeadas de las garantías procesales suficientes (párrs. 99-100).

Esta sentencia guarda relación con aquella que fuera dictada en el caso “Vinter y otros v. Reino Unido”, en julio de 2013. En dicha oportunidad, el TEDH dictó un fallo trascendental directamente relacionado con el control de las penas perpetuas. El caso revisó de forma conjunta tres recursos presentados por personas condenadas a perpetuidad. En ese caso, el TEDH afirmó que la prisión perpetua sin posibilidad de revisión era contraria a la CEDH.

Como otra cuestión relevante, el caso “Murray v. Países Bajos” contribuyó al debate sobre la pregunta vinculada al momento en el cual se puede constatar la imitación en el acceso a una reducción de las penas. Al respecto, corresponde reflexionar sobre cuándo puede alegarse que se ha vulnerado el derecho a la esperanza. Sobre este punto, vale destacar que, si la vulneración “solo se puede confirmar a posteriori, es decir, una vez que de hecho se puede constatar que al penado no le han ofrecido la posibilidad de reinsertarse” el sentido del instituto podría quedar desvirtuado (Fernández, 2020, 299).

## **5. RELEVAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL RECIENTE**

En diciembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza declaró la constitucionalidad de la prisión perpetua en el precedente “Ibañez Benavidez”<sup>15</sup>. Si bien el fallo trabajó sobre diversos debates, en su voto en disidencia, el magistrado Palermo retomó algunos de los puntos que planteados a lo largo del presente artículo y de los precedentes del TEDH mencionados. En particular, resulta de especial relevancia lo abordado en el voto respecto a la ejecución de las penas a prisión perpetua. A continuación, retomaremos algunos de los principales puntos de este voto, que se estructuró sobre la base de conceptos clave tales como el principio de resocialización y la obligación estatal de no producir penas crueles, inhumanas y degradantes.

### **5.1. ¿Qué debe garantizar el Estado para que las penas a prisión perpetua no sean asimilables a penas crueles, inhumanas y degradantes?**

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza. “Ibañez Benavidez”. Causa CUIJ n° 13-05365349-3. 30/12/2020.

Para construir esta pregunta –y su respuesta– el juez Palermo recoge la tradición en la jurisprudencia del TEDH que hemos mencionado en el acápite anterior. Al respecto, la ponderación de las penas crueles, inhumanas y degradantes receptan un mandato analizado en función del CEDH pero que también se encuentra vigente en nuestro sistema constitucional y convencional. En este punto, el juez expresa que a partir de la jurisprudencia actual del TEDH se puede entender que la prisión perpetua no es *per se* incompatible con la normativa del sistema internacional de derechos humanos pero que esta sí lo será cuando “la condena no cuente con una perspectiva de liberación de hecho y de derecho al momento de recibir la condena”.

Dentro de este marco normativo y jurisprudencial, en primer lugar, el juez Palermo sostiene que el régimen de ejecución de la pena debería evitar que la prisión perpetua se convierta en una forma de trato cruel, inhumano y degradante. En este sentido, para revisar si esto sucede o no, destaca dos interrogantes centrales sobre aquello que el Estado le debería garantizar a la persona condenada a prisión perpetua. En primer lugar, indaga sobre la “expectativa jurídica y fáctica de recuperación de la libertad” y, en segundo lugar, sobre “el acceso formal y material a mecanismos de rehabilitación social”. Ambos interrogantes son utilizados para poner de manifiesto que el análisis de la prisión perpetua no puede escindirse del régimen de ejecución de la pena. Esto, en atención al principio de resocialización, rector en la materia. Al respecto, el magistrado señala que:

[E]l carácter *efectivo* del encierro perpetuo viene necesariamente definido por su régimen legal de ejecución y porque, además, el acceso del condenado a instancias reales de libertad depende no solo de las condiciones que formalmente se ofrezcan sino de las condiciones materiales en las que se cumple el encierro. Ello explica que de la regulación sobre la ejecución de la pena dependa que la persona condenada tenga la posibilidad real de ser resocializada.

Como segundo punto, en su voto, el magistrado Palermo reconstruye la trayectoria de reformas legislativas en la ejecución de las penas. Sobre las últimas reformas mencionadas en el primer acápite de este trabajo, el juez critica la ausencia de un diseño institucional que cumpla con la reinserción social como finalidad del castigo estatal. Esto, dado que el modelo vigente de ejecución de las penas les niega el acceso integral al régimen de progresividad a las personas condenadas a penas de prisión perpetua por determinados delitos. Como consecuencia de esto existen personas privadas de su libertad que, hoy en día y a partir de estas reformas, no cuentan con una expectativa real de liberación. Asimismo, el impedimento de acceder al derecho a la resocialización, fundamentado en las condenas a perpetuidad por los delitos previstos del artículo 56 *bis*, además, pone de manifiesto tensiones “con el principio de igualdad, por cuanto se configuran situaciones de trato diferenciado carentes de la justificación objetiva y razonable”.

En tercer lugar, el juez Palermo analiza las condiciones de encierro que se dan en la actualidad en nuestra región, el impacto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las condiciones de

vida de las personas privadas de su libertad. En este contexto, el magistrado entiende que hay que evaluar, incluso, las exigencias de cumplimiento de plazos, por ejemplo, el de treinta y cinco años para el acceso a la libertad condicional. Las malas condiciones de detención afectan a la vida de las personas detenidas de modo tal que perjudican su salud e inciden en la esperanza de vida. En consecuencia, el encierro en estas condiciones puede asimilarse al encierro definitivo dado que

...si bien la persona condenada tiene *en el momento de inicio de ejecución de la condena* una expectativa *jurídica real* de obtener la libertad, las condiciones en que se cumple el encierro torna a esa expectativa de muy difícil *realización [hay nota]*. En este contexto, es más probable que en treinta y cinco años la persona condenada *encuentre la muerte antes que la libertad condicional*.

## 5.2. Las “velocidades” de las penas a prisión perpetua

Como se planteó anteriormente, el juez Palermo, en su voto, reconstruye históricamente el derrotero de reformas en la normativa de ejecución de las penas y entiende que su desarrollo ha sido regresivo en términos de derechos. En este sentido, el magistrado analiza la existencia de dos “velocidades” en la administración de las penas a perpetuidad. Por un lado, señala que existe una “primera velocidad” en la que no se garantiza el acceso a los medios para la rehabilitación social y se excluye a las personas de poder obtener institutos de la progresividad de la pena como la libertad condicional. Esto implica que las penas perpetuas de “primera velocidad” sean condenas que someten a las personas a encierros definitivos. En los términos del juez Palermo

[s]e trata de un régimen *crasamente inconvencional* en la medida en que *no determina fecha de cumplimiento y no ofrece posibilidad alguna de recuperación de la libertad*. La base legal de esta conclusión es que está fuera de toda discusión que *un encierro de por vida constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante*, inaceptable tanto constitucional como convencionalmente.

En este sentido, expone que, en las condiciones actuales, podría entenderse a la prisión perpetua como una “*especie*’ de reclusión accesoria por tiempo indeterminado, similar a la prevista en el art. 52 del Código penal para los casos de multi-reincidencia”. Esto, por la denegación del derecho a la libertad condicional que opera en ambos casos por criterios peligrosistas. Asimismo, señala, que por los mismos criterios la reclusión accesoria por tiempo indeterminado ha sido declarada inconstitucional e inconvencional<sup>16</sup>.

En contraposición a esta categoría, el régimen de “segunda velocidad” prevé excepciones para que las personas condenadas a prisión perpetua por determinados delitos, en su mayoría de lesa humanidad, luego de haber transcurrido 35 años en contextos de encierro puedan acceder

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Gramajo”. Causa N° 1573. 5/9/2006.

a institutos de la progresividad de la pena<sup>17</sup>. En este sentido, el magistrado señala la paradoja de que quienes están condenados por delitos de lesa humanidad se encuentren regidos por una normativa “más indulgente” que quienes lo están por los delitos cuya perpetuidad resulta en los hechos definitiva, no obstante, el menor reproche social que pesa sobre ellos.

Por último, el magistrado también evalúa las previsiones del Estatuto de Roma y la posibilidad de someter las condenas a prisión perpetua para un examen de la reducción de pena una vez que las personas hayan cumplido veinticinco años en contextos de encierro<sup>18</sup>. Este criterio es valorado por el juez Palermo como un argumento que se ubica en sintonía con el fallo del TEDH ya mencionado previamente “TP AT vs Hungría”.

## 6. REFLEXIONES FINALES

El análisis de los cambios en la normativa puede ser útil como termómetro social sobre ciertos fenómenos que atraviesan a las sociedades. El castigo como formulación de respuestas a reprochables se ha ido endureciendo a lo largo del último período, al tiempo que fue poniendo de relieve los límites de las reformas a la luz de los estándares constitucionales y convencionales. La gestión estatal de las penas a prisión perpetua combina una serie de elementos complejos que encuentran en la ejecución de las penas un punto neurálgico.

En este contexto, la jurisprudencia puede ser un vehículo para iluminar las tensiones entre el encierro a perpetuidad y el principio rector de resocialización que rige la ejecución de las penas. En el terreno nacional, el fallo “Ibáñez Benavidez” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza retoma ciertas preguntas que son profundizadas en su voto por el juez Palermo. Así las cosas, los pronunciamientos relevados emanados del TEDH proveen algunas respuestas sobre los límites de las penas a perpetuidad

El presente artículo intentó recuperar los debates presentes en la actualidad sobre esta temática. Esto, a los efectos de poder analizar y cuestionar los desafíos de este tipo de penas en el contexto actual. De más está decir que, lejos de vislumbrarse una única respuesta, la jurisprudencia relevada nos aporta, sobre todo, preguntas orientadoras. Estas preguntas tienen como objetivo poder servir de guía para pensar los límites posibles al poder estatal a la hora de gestionar el castigo a perpetuidad como forma de respuesta a fenómenos sociales complejos.

---

<sup>17</sup> En su parte pertinente, el artículo 13 del Código Penal prevé que la persona condenada a perpetuidad “que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, [podrá] obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”.

<sup>18</sup> El inciso 3 del artículo 110 del Estatuto de Roma prevé el examen de una reducción de la pena cuando la persona privada de su libertad “haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse”.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. Estudios sobre jurisprudencia. Secretaria General de Jurisprudencia y Capacitación.

Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. Revista Anual del Ministerio Público de la Defensa N°15.

Cesaroni, C. (2010). La vida como castigo: los casos de adolescentes condenados a prisión perpetua en la Argentina. Grupo Editorial Norma.

Ciafardini, M. y Olaeta, H. (2020). Punitivismo en Argentina: un abordaje del sistema penal: 2000-2016. Buenos Aires: Sb Editorial.

Fernández, J. N. (2020). Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 73(1), 267-306.

Olaeta, H., & Pita, M. (2009). Primeros apuntes para una etnografía de la producción de estadísticas oficiales en materia de criminalidad. Ponencia presentada en el 26º Congreso Brasileño de Antropología y en el IX Congreso Argentino de Antropología Social.

Salt, M. G. (1999). "Los derechos fundamentales de los reclusos: Argentina". En: Rivera Beiras, I. y Salt, M. G. Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sozzo, M. (2009). Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina. Sistema Penal & Violência, 1(1).

Sozzo, M. (2017). La inflación punitiva: un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina: 1990-2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Café de las Ciudades.